



**ACTA DE REUNIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL N° 005/2026
COMISIÓN ESPECIAL LEY PROVINCIAL N° 1466**

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), siendo las 15.30 horas, se reúne la Comisión Especial creada por Ley Provincial N° 1466, con el objeto de continuar con el proceso de evaluación y control de las documentales presentadas

I. CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM:

Se deja constancia de las representaciones y modalidades de participación de los integrantes:

- **Por el Poder Legislativo:** La Legisladora María Victoria VUOTO, la Legisladora María Laura COLAZO y el Legislador Raúl VON DER THUSEN.
- **Por el Poder Judicial:** El señor Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, Dr. Jesús GONZÁLEZ SABER.
- **Por el Poder Ejecutivo:** El Dr. Gonzalo CARRILLO HERRERA.

II. ORDEN DEL DÍA

- Primero Impugnaciones: Se deja constancia que no se realizó ninguna impugnación al listado de Postulantes Admitidos.
- Segundo Presentaciones de Postulantes no admitidos: Se presentaron los siguientes postulantes:

- 1.- ROJAS, PABLO EDUARDO
- 2.- ALMIRÓN DE PAULI, LAURA
- 3.- PAULI, CAROLINA
- 4.- VERÓN, BARBARA
- 5.- GAROFALO, GISELA
- 6.- REINOZO, ANDREA
- 7.- ISASMENDI, MATIAS
- 8.- PRIVITERA SIGNOTETTA, JORGE ANTONIO
- 9.- PORTILLO, HERNAN
- 10.- LOPEZ, MARIA FERNANDA
- 11.- JOFRÉ, ANDREA
- 12.- VERÓN, SILVIA
- 13.- ACOSTA, ABIGAIL
- 14.- ROJAS, CAROLINA
- 15.- SANDOVAL, SALOME
- 16.- RUIZ MARIANA
- 17.- MELISA ROLANDO
- 18.- CARMEN ROLDAN
- 19.- DA FONSECA NATALIA
- 20.- ANTILEF THOMAS CAROLINA MACARENA.

Considerando que cada postulante efectuó su presentación con objetivos particulares y distintos respecto de los demás, (algunos presentaron revisión, reposición, impugnación, solicitud de ampliación de plazos para cumplir los requisitos, etc.), la comisión resolverá de manera individual cada presentación en el orden efectuado.

A efectos de evaluar las presentaciones efectuadas por los postulantes que no han sido admitidos, conviene resaltar que si bien el legislador al momento de



reglar el presente concurso no ha contemplado la posibilidad de recurso de reconsideración sobre las decisiones del Comité de Evaluación. Sin perjuicio de ello, el Comité ha decidido darle curso a las mismas en vistas a preservar los principios de igualdad y transparencia que rigen el procedimiento en cuestión, dando el tratamiento en forma análoga a las impugnaciones previstas en el reglamento aprobado por unanimidad por el Poder Legislativo mediante Resolución de Cámara 193/24 (art. 13 a 15).

Es dable aclarar que quienes aspiran a ocupar el cargo deben conocer la ley de creación y la reglamentación del concurso, entre otros aspectos esenciales, que además han sido puestos a disposición de los interesados desde el primer momento de la convocatoria. Todos y cada uno de los aspectos legales en cuestión debían ser y fueron conocidos por quienes pretenden postularse.

Debe notarse que la acreditación de los requisitos sustanciales para postularse al cargo (art. 5 Ley Provincial 1466, art. 6 de la Resolución 193/24) está en cabeza pura y exclusivamente de quienes pretenden acceder al mismo mediante el concurso reglado que nos ocupa.

Nótese incluso que, en la convocatoria pública de llamado a concurso, expresamente se consignó: "Para postularse a los cargos de Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser argentino/a y acreditar, como mínimo, cinco (5) años de residencia continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación".

Por otro lado, los requisitos de forma para la presentación están previstos en la Resolución 193/24, la que establece a lo largo de sus artículos y anexos, los procedimientos rituales a cumplir, no siendo esta Comisión la que define, pues su accionar está marcado por una resolución de la Cámara Legislativa que reguló la forma de la presentación. Es decir, una ley formal emitida por la legislatura regula el procedimiento del concurso.

Así, los postulantes -además de acreditar que cumplen los requisitos sustanciales para acceder al cargo- deben completar los aspectos formales previstos (formulario de inscripción conforme art. 10, deben presentar plan de trabajo art. 21 todo ello conforme Anexo II y III)

Así, el reglamento prevé en su art. 11 las causales de Rechazo *in limine* de las presentaciones, no pudiendo dar curso a las inscripciones que:

a.- no cumplan con la presentación del formulario del Anexo II y la documentación allí requerida.

Veamos que el Anexo II específicamente exige presentación de:

- DNI
- CV
- Certificado de antecedentes penales
- Toda la documentación que acredite la información suministrada en el CV
- Constitución de domicilio electrónico
- Plan de trabajo conforme estructura del Anexo III
- Documentación certificada presentada en formato papel y digital

Finalmente, deja sentado al mismo tiempo que la presentación tendrá carácter de declaración jurada e implica por parte del postulante el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en la Resolución

Los postulantes debían acreditar los requisitos de fondo (nacionalidad, edad, residencia e idoneidad o título habilitante) y cumplir con los aspectos formales de la presentación.

1.- ROJAS, PABLO EDUARDO

El legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.

Fs. 3.- Copia certificada de DNI.

Fs. 4/6.- CV sin firma.

Fs. 7.- Certificado de Antecedentes Penales del Registro Nacional de Reincidencia.

Fs. 8.- Certificado de buena conducta emitido por la Policía de la Provincia.

Fs. 9.- Copia certificada de título de grado.

Fs. 10/19.- Documentación respaldatoria del CV certificada.

Fs. 20/44.- Plan de Trabajo.

Fs. 45.- Constitución de domicilio electrónico.

Fs. 46.- Matrícula del Ministerio de Salud de la provincia

Fs. 47.- fotocopia DNI

Fs. 48.- Certificado de antecedentes penales de la Policía

Analizado el Legajo en cuestión se advierte que la documentación respaldatoria del CV es deficiente por cuanto no acompaña antecedentes laborales y la documentación vinculada a la experiencia académica se encuentra sin certificar (incumplimiento inciso d y g del Anexo II). Ello sólo importaría el rechazo *in limine* de la presentación conforme art 11 Resolución 193/24.

Sin perjuicio de ello, lo más grave no es el incumplimiento formal, sino que con la documentación adunada no se logra acreditar el requisito del inc. a del art 5 Ley 1466 y art 6 de la Resolución 193/24.

Ello puesto que, la única documentación complementaria que se adjunta está vinculada a los antecedentes académicos y todos ellos dan cuenta de capacitaciones realizadas en la ciudad de Corrientes 2012 (fs 11), 2009 (fs 12, 13, 14), 2010 (fs 15), 2014 (fs 16), 2017 (fs 17) y 2020 (fs 18).

Pudiendo haber presentado un certificado de Residencia emitido por autoridad competente u otra prueba pertinente a tal fin, no lo hizo. Ha denunciado en su CV actividad laboral en el Hospital de Río Grande en noviembre de 2019 y actividad desde septiembre de 2021 en el Centro de Rehabilitación de Ushuaia, pero no presentó actos de designación, recibo de sueldo o certificación de servicios que permita valorar y podría considerarse a los fines de una posible acreditación de la residencia efectiva inmediata y anterior en la provincia.

El postulante tenía la libertad probatoria a su favor, y de haber dado cumplimiento al inciso d y g de la Resolución (que ameritan el rechazo *in limine*), hubiera dado la posibilidad de otra valoración.



La constancia de matrícula acredita actividad profesional en la provincia, más no residencia. El domicilio legal del DNI no prueba residencia efectiva. Ambos elementos, acompañados de otros idóneos, podrían configurar la convicción cierta de la residencia, pero solos no dicen nada.

El recibo de sueldo que acompaña en el recurso de reconsideración o los actos de designación que acompaña de manera tardía podrían ser idóneos para valorar la acreditación de la residencia efectiva. Pero vulnera el principio de igualdad al habilitar a presentar fuera de término documentación esencial para acreditar un requisito sustancial.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

2.- ALMIRÓN DE PAULI, LAURA

El legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.

Fs. 3.- Copia de DNI.

Fs. 4/7.- CV sin firma.

Fs 8/14.- Nota adjuntando historia laboral de Anses a efectos de acreditar residencia.

Fs. 15.- Certificado analítico del secundario en copia simple

Fs 16.- Copia simple de curso.

Fs. 18.- Certificado de Antecedentes Penales del Registro Nacional de Reincidencia.

Fs. 19/29. Plan de Trabajo.-

En primer lugar, debemos señalar que la historia laboral de ANSES no resulta un instrumento válido para acreditar residencia efectiva en la Provincia. En este caso la postulante conocía que debía acreditar este extremo y eligió un medio que no es idóneo al efecto. El pago de aportes de la Iglesia Evangélica BA desde el 2011 a la fecha, acredita relación de dependencia con esta institución, más no existen constancias que la prestación de servicios deba ser obligatoriamente en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego. Nótese que de la historia laboral surge el encargado del pago, los aportes, las fechas de pago y los montos consignados, más no existe indicación alguna sobre el lugar de prestación de servicio o residencia de la persona contratada.

Así mismo, se advierte que no se ha presentado ninguna constancia que acredite lo consignado en el currículum (conforme inc. d del Anexo II de la Resolución 193/24) constancias que, de adjuntarse, podrían haber sido valoradas para analizar si suple esa deficiencia en la acreditación de un extremo sustancial.

La presentante solo acompañó copia simple del certificado analítico del colegio secundario (incumplimiento el inc. g del Anexo II de la Resolución 193/24). No acompañó ninguna constancia que permita acreditar la experiencia denunciada en la Fundación Formar, en la que tampoco hizo referencias en su CV de fechas, o instrumentos legales de inscripción. No acompañó certificación de servicios emitida por autoridad de la Iglesia Hay vida en Jesús en la que refiere prestar servicios como directora general sin especificar tiempos, tampoco de la experiencia comunitaria y territorial referida existe constancia alguna que permita

acreditar estos extremos. E incluso de las jornadas de capacitación referidas, que son 6, en el CV no se acompañó ninguna constancia respaldatoria certificada. Solo acompañó una copia simple (fs 17) de asistencia a un curso de Consumos problemáticos y adicciones y trastorno del comportamiento suicida dictado por la Fundación Formar de 8 horas.

Por lo tanto, de la revisión exhaustiva producto de la reconsideración presentada, se advierte que el incumplimiento no es solo sobre el inc. a del art. 5 de la ley 1466 sino también el inc. c que exige acreditar título habilitante y/o comprobada idoneidad, y experiencia en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescente con la especialidad y especificidad que esta materia requiere.

Asimismo, se advierte el incumplimiento en el esquema del Plan de trabajo presentado (incumplimiento inc. f del Anexo II y Anexo III). El plan presentado no cumple con lo requerido en los puntos: 1.f (f.1, f.2) 2 (2 a, a.1 y a.2), 3 (.a.1, a.2), 4 (a.1, a.2) y 5 (a.1, a.2).

Por lo tanto, la presentante no acreditó los requisitos de residencia, título habilitante y/o idoneidad (art. 5 inc. a y c de la ley 1466 art. 6 inc. a y c de la Resolución 193/24). También incumplió los incs. d, f y g del Anexo II y el Anexo III de la Resolución 193/24. Todo ello motiva el rechazo *in limine* de su presentación conforme al art. 11 de la citada resolución.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

3.- PAULI, CAROLINA

El legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de Inscripción.

Fs. 3.- Fotocopia DNI.

Fs. 4/7.- CV sin firmar.

Fs. 8.- Copia simple de analítico de estudio secundario

Fs. 9.- Copia simple de título de grado.

Fs. 12.- Copia simple de matrícula del Colegio de Abogados Río Grande.

Fs. 13/19.- Copias simples de certificados académicos.

Fs. 20.- Nota remitida a la Comisión avalando la postulación suscrita por Héctor Pauli en carácter de Presidente de la Fundación Formar.

Fs. 21.- Certificado de Antecedentes Penales emitido por Registro Nacional de Reincidencia.

Fs. 22/36.- Plan de Trabajo.

Fs. 37/43.- Nota adjuntando constancias de historial laboral de Anses a efecto de acreditar residencia exigida.

Incumplimiento inc. a art. 5 Ley 1466. Incumplimiento inc. d y g Anexo II Resolución 193/24.

En fecha 10/6/2026 interpone solicitud de revisión de admisibilidad y reconsideración a la postulación.

Aduce: "En relación al requisito previsto en el artículo 5 inciso a) de la Ley Provincial N° 1466, referido a la acreditación de cinco (5) años de residencia



continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación, corresponde señalar que ni la ley ni la Resolución N° 193/24 establecen de manera expresa cuales son los instrumentos o medios de prueba exigibles para acreditar dicho extremo.

En mi presentación acompañé documentación que entendí idónea y suficiente para acreditar mi residencia efectiva y arraigo en la provincia, entre ella el historial laboral emitido por ANSES, documento oficial que refleja mi actividad laboral y permanencia en el territorio provincial durante los periodos requeridos.

No obstante ello, la decisión publicada se limita a indicar que el requisito no se encuentra acreditado, sin precisar cuáles fueron las razones concretas por las cuales la documentación aportada fue considerada insuficiente, ni cuál habría sido la documentación específica que esa comisión entendía necesaria para acreditar el requisito legal exigido.

Del mismo modo, respecto de los incisos d y g del Anexo II de la Resolución 193/24 entiendo haber acompañado toda la documentación disponible destinada a respaldar la información consignada en el currículum vitae, incluyendo títulos, certificados, documentación personal y demás antecedentes pertinentes.

(...) por su parte, el inciso g dispone que la documentación debe presentarse en formato papel y digital "debidamente certificados", sin embargo, la resolución no determina qué documentación debe certificarse, ante qué autoridad debía efectuarse dicha certificación ni cuál era el procedimiento específico para cumplir con dicha exigencia"

Va de suyo que, en el recurso de reconsideración presenta descargo por todos los incumplimientos consignados, por lo que la alegada falta de fundamentación específica no impide conocer acabada y razonablemente los motivos de la decisión.

Nótese que la Resolución (que acepta y declara conocer la postulante) obliga a este Comité en el art. 12 a publicar la nómina de postulantes que han sido admitidos y admitidas y los postulantes no han sido admitidos y admitidas junto a los motivos de esta. Y eso es exactamente lo que hizo esta Comisión, publicar el listado con la indicación concreta del incumplimiento legal.

Sobre la residencia:

No existe un documento específico que esta comisión requiera porque allí se prioriza la libertad probatoria, cualquier medio idóneo elegido por el postulante será considerado para acreditar tal extremo. No desconoce la pretensa postulante que su obligación era acreditar los requisitos sustanciales para cubrir el cargo al que aspira, puesto que al efecto acompaña actas que considera idóneas.

La historia laboral de ANSES acredita justamente lo que su nombre indica, la historia laboral de una persona, allí podemos observar datos del empleador, montos abonados en concepto de aporte y salario, período, fecha de los pagos, pero no existe referencia alguna al lugar de prestación de servicios. Si consideramos el avance del trabajo remoto en estos tiempos, la historia laboral de una persona no siempre coincide con su arraigo real.

Ahora, si tomamos la historia laboral incluso, no llegamos acreditar la residencia efectiva inmediata anterior de 5 años exigidos al tiempo de la postulación, nótese que la peticionante trabajó para el Concejo Deliberante de Río Grande (05/2012 a 11/2015), luego pasó a prestar servicios en el Senado de la Nación (12/2015 a 07/2019), el que se encuentra en la ciudad autónoma de

Buenos Aires y en la Legislatura de la Provincia como asesora (desde mayo de 2025 a la actualidad)

No existe ningún antecedente en esa historia laboral desde el año 2021 a mayo del 2025 que es el período que se exige acreditar. Consigna en esos años únicamente este documento la categoría de "Monotributo aportante".

Si consideramos la historia laboral, trabajó en Buenos Aires desde 2015 a 2019, y desde ese entonces a mayo del 2025 desconocemos información al respecto.

A todo evento, al pesquisar el CV de la interesada también se advierte que refiere haber trabajado en el Senado de la Nación de 2016 a 2019, como asesora de Carreras del Instituto Superior TECLAB (2021-2023) y Asesora de Programas Educativos del Instituto de Idiomas NEONE (2024) sin acompañar ninguna documentación que acredite la información suministrada (incumplimiento del inc. d del Anexo II de la Resolución). Sin embargo, ha de advertirse que ambos tienen sede en la ciudad y la provincia de Buenos Aires respectivamente.

No se acompañó ninguna documentación que acredite los extremos vinculados al desarrollo laboral, que de haberlo hecho podría haber permitido a este Comité valorar una posible acreditación del cumplimiento de los requisitos.

En relación con la documentación que sí acompañó al CV debe verse que la misma se hizo en copia simple sin certificar como requiere la reglamentación, incluso el título de grado que acreditará el requisito de título habilitante se acompañó en copia simple.

De forma alguna puede excusar su incumplimiento tras el argumento de que la resolución no decía qué documentación, cuando es clara la resolución que TODA documentación respaldatoria del CV; lo mismo respecto a ante qué autoridad.

Ello sin adentrarnos que los certificados de cursos académicos que presentó en copia simple abordan cuestiones de privación de libertad durante procedimiento penal (fs 13), Cine y Derecho (fs 14), Policía Judicial (fs 15), Reformas procesales penales (Fs 16), concepto de derecho en estado de derecho (fs. 17), homenaje a Claus Roxin (fs 18), agentes de prevención de consumos problemáticos (fs 19), y las dos capacitaciones de prevención de abuso sexual infantil a las que acudió, según lo consignado en el CV, no fueron debidamente acreditadas con la documentación respaldatoria.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

4.- VERÓN, BARBARA

El Legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.

Fs. 3.- Fotocopia de DNI

Fs. 4/9.- Nota adjuntando constancias de historial laboral de Anses a efecto de acreditar residencia exigida.

Fs. 10/11.- Copia simple de certificado analítico y título



Fs. 12.- Certificado de antecedentes penales del registro Nacional de Reincidencia.

Fs 13/37.- Plan de trabajo.

La postulante presentó solicitud de revisión de admisibilidad y reconsideración de postulación, sin perjuicio del idéntico contenido efectuado en la presentación del Legajo 3, daremos respuesta al requerimiento.

En primer lugar, debemos señalar que, de una revisión exhaustiva del legajo, motivada por el recurso que se intenta, se advierte que no se ha presentado el Currículum Vitae por parte de la postulante (incumplimiento inc. b del Anexo II de la Resolución), tampoco documentación certificada que permita reconstruir la experiencia laboral y académica que permitan acreditar la idoneidad exigida por la ley (art 5 inc. a y c Ley 1466 y art 6 Resolución 193/24). Solo se presentó constancia en copia simple de finalización de estudios de grado.

Este solo incumplimiento eximiría a la comisión de continuar evaluando la presentación por incumplimiento de los incisos b, d y g del Anexo II de la resolución, en virtud de lo establecido en el art. 11 de la citada reglamentación.

Sin embargo, al analizar la documentación presentada a efectos de acreditar residencia, valen los mismos argumentos ya expuestos en el análisis del Legajo 3.

Y a mayor abundamiento en torno a la ineficiencia de este instrumento para acreditar efectiva residencia, debe decirse que la postulante en su historia laboral contabiliza relación de dependencia con el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego desde Noviembre de 2015 a 5/2024, y se advierten períodos en que prestaba servicios a favor del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego lo que sin los actos administrativos correspondientes no permite efectuar una ponderación respecto a la posibilidad de que acrediten o genere indicio del requisito en cuestión.

Haciendo constar también en su historia laboral que desde 5/2024 presta servicios para la Administración Nacional de la seguridad social, desconociendo si dichos servicios se prestan en sede central, de manera remota o en delegación, no acompañando ninguna documentación al efecto. No debe obviarse que la acreditación de la residencia es de los cinco años inmediatos anteriores a la postulación.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

5.- GAROFALO, GISELA

El Legajo contiene:

Fs. 1.- Formulario de inscripción.

Fs. 2.- Fotocopia de DNI

Fs. 3.- CV sin firmar.

Fs. 4/18.- Plan de trabajo.

Fs. 19.- Certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.

Fs. 20.- Copia simple de certificado de capacitación.

Fs. 21/24.- Copia simple de certificado analítico y título de grado.

En fecha 10/6/2026 Garofalo presentó reclamo e impugnación.
“Dicho incumplimiento se debe a la falta de claridad en la solicitud de acreditación de residencia en la provincia, siendo que yo resido en la misma desde enero 2017. Entiendo que el rechazo a mi postulación ha sido incorrectamente evaluado, ya que acompañé la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos”

En relación con la acreditación de la residencia debemos decir que es uno de los requisitos sustanciales que la ley establece para acceder al cargo, por tanto acreditar estos requisitos (art. 5 ley 1466 y art. 6 Resolución 193/24) es una obligación ineludible de quien pretende, mediante concurso de antecedentes y oposición, acceder al cargo previsto.

Nótese que respecto a la nacionalidad, la edad y la idoneidad y/o título habilitante y experiencia, la reglamentación no establece formas específicas, porque lo que prima allí es la libertad probatoria a favor del concursante, acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, debe esta Comisión verificar el cumplimiento de los requisitos formales (Resolución 193/24), cuyo incumplimiento impulsa el rechazo *in limine* de las presentaciones conforme art. 11 de la citada resolución.

En experiencia laboral, se enuncia en el CV desde 2017 a la fecha ejercer el cargo de coordinadora del centro de aprendizaje de la Universidad Siglo XXI en Ushuaia, pero no se acompañó ninguna documentación respaldatoria (incumplimiento del inc. d Anexo II de la Resolución) Ninguna constancia fue presentada, ni certificaciones de servicios, ni actos de designación, ni certificación por autoridades competentes lo que hubiera permitido ponderar si tales elementos podrían permitir acreditar la residencia exigida legalmente.

En relación al título habilitante, debe notarse que las constancias que se acompañan de título de Técnica en promoción comunitaria en niñez y adolescencia son copias simples (incumplimiento art. g Anexo II de la Resolución).

Por lo tanto, con la documentación presentada es imposible dar por acreditado los requisitos de inc. a y c del art. 5 de la Ley 1466 y art. 6 de la Resolución 193/24, constatándose asimismo el incumplimiento de los inc. d y g del Anexo II de la citada resolución.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

6.- REINOZO, ANDREA

El Legajo contiene:

Fs.1.- Fotocopia de DNI.

Fs. 2/7.- CV sin firmar.

Fs. 8.- Certificado de buena conducta emitido por la Policía Provincial.

Fs. 9.- Certificado de Antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Fs. 10/21.- Copias certificadas de analíticos y título de Licenciatura en Musicoterapia y Técnico Superior en psicología Social.



Fs. 22/ 41.- Copias simple de documentación respaldatoria del CV.

Fs. 42.- Certificado de constitución de domicilio electrónico.

Fs. 43/58.- Plan de Trabajo

En fecha 11 de junio del presente, la Sra. Reinozo presenta revisión de temperamento adoptado en cuanto a su inscripción en el concurso. Afirma, en relación al cumplimiento del inc a art. 5 Ley 1446 que: *“Adjunto-nuevamente- mi certificación de servicios enviada en formato PDF por la Oficina Provincial de Recursos Humanos. Esta es la documentación que da fe que desde el año 2011 cumplo tareas en la administración pública fueguina....”*

“Adjunto comprobante del documento firmado con carácter de declaración jurada que presenté en mesa de entrada en día 2/06/26. Cabe destacar que en los días previos, consulté personalmente en mesa de entrada por el formulario descrito en el artículo citado. Se me informó que lo firmaría al entregar mi documentación.”

“Del inc g del Anexo II solicito tengan a bien señalar que no entregué en alguno de los dos formatos. Todo lo hice en la mesa de entrada”

En primer lugar, debemos señalar que el formulario de inscripción está previsto en el art. 10 de la resolución 193/24 y fue difundido en la convocatoria pública del concurso tanto el sitio web de la legislatura provincial, como las páginas del Ejecutivo Provincial y el Superior Tribunal de Justicia, en la convocatoria se facilitó a los postulantes: el formulario de inscripción (primer archivo), el llamado a concurso (segundo archivo), ley 1489, (tercer archivo), ley 1466 (cuarto archivo) y Resolución 193/24 (quinto archivo). Todos esos documentos fueron los que debían descargarse para conocer todos los extremos de la presentación en curso. Y no escapa a este Comité que la postulante accedió a estos documentos, pues el Plan de Trabajo cumple acabadamente la estructura requerida en el Anexo III de uno de ellos.

El documento suscripto en mesa de entradas, es una constancia de recepción de documentación donde constan las fojas presentadas suscribiendo de conformidad los postulantes la misma, tiene la naturaleza de acta de recepción, no de formulario de inscripción. No puede confundirse un formulario de recepción de documentación con el formulario de inscripción con carácter de declaración jurada que era el primer documento que debían acceder todos los interesados en la convocatoria.

En la misma convocatoria pública de llamado a concurso expresamente se consignó como contacto para consultas y envío de documentación un correo específico de la Comisión (comisionley1466@legistdf.gob.ar) donde la postulante podría, frente a la distracción de no ver uno de los archivos de la convocatoria, evacuar las dudas al respecto.

Por otro lado, el incumplimiento del inc. g no es por los formatos (papel y digital) en que debía presentarse la documentación, sino porque toda la documentación complementaria se presentó sin estar debidamente certificada como exigía el Anexo II.

La Comisión resuelve dar por original el archivo de fs. 24, corroborando el formato digital presentado, y asiste razón a la presentante en tanto acredita servicios desde 8/2011 hasta la actualidad conforme la Oficina Provincial de Recursos Humanos.

Cumple con requisitos de residencia, edad, nacionalidad y posee título habilitante (única documentación que acompañó debidamente certificada).

Ahora bien, corresponde entonces preguntarse si el incumplimiento de un requisito de forma (formulario) puede obturar la presentación al concurso de alguien que acreditó todos los requisitos sustanciales? Tratándose del formulario del art. 10 de la Resolución, no se encuentra dentro de los elementos indispensables enumerados en el Anexo II que daría lugar a rechazo *in limine* conforme art. 11, la respuesta es no. Máxime considerando que la postulante ha presentado a fs. 42 la constitución de domicilio electrónico por lo tanto el requisito conexo al Anexo II se encuentra cumplido.

Corresponde hacer lugar, dejando establecido que todas las copias que no fueron debidamente certificadas y no hacen a los elementos esenciales a acreditar no serán consideradas al evaluar antecedentes por incumplimiento del inc. g Anexo II.

7.- ISASMENDI, MATIAS

El legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.

Fs. 3.- Fotocopia de DNI

Fs. 4/5.- CV sin firma.

Fs. 6.- Copia simple de Diplomatura Universitaria en Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Fs. 7.- Certificado de Antecedentes Penales del Registro Nacional de Reincidencia.

Fs. 8/17.- Plan de Trabajo.-

En fecha 10 de junio de 2026, se presenta y solicita reconsideración de la decisión. Alega: *"Que mi documento nacional de identidad vigente, emitido en el año 2014, consigna mi domicilio actual en esta Provincia y no ha sufrido modificaciones desde entonces, constituyendo prueba fehaciente de mi residencia continua durante más de 5 años previos a la postulación.*

Que, además la residencia efectiva y continua puede demostrarse mediante otros medios de prueba, tales como constancias laborales y servicios a mi nombre, los cuales adjunto al presente".

El documento nacional de identidad, como tal, no acredita la residencia efectiva como acto material, sino solamente la declaración de un domicilio que no necesariamente refleja donde reside.

Adjunta Certificado de Trabajo de Sueño Fuego, donde se da cuenta que desde diciembre de 2003 al 21 de julio de 2025 el postulante prestó servicios en la planta industrial de la ciudad de Río Grande.

Habilitar presentación extemporánea de documentación vulneraria el principio de igualdad de los concursantes que se apegaron a los plazos predeterminados por la normativa que regula el concurso y el trámite.

Y boleta de la Cooperativa eléctrica que da cuenta del arraigo en la ciudad de Río Grande, pero no resulta idóneo para acreditar residencia.



Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

8.- PRIVITERA SIGNOTETTA, JORGE ANTONIO

El legajo contiene:

- Fs. 1/2.- Formulario de inscripción sin firma
- Fs. 3/4.- CV sin firma.
- Fs. 5/6.- Fotocopias simples sin certificar de título de abogado
- Fs. 7. Fotocopia DNI
- Fs. 8.- Plan de trabajo.
- Fs. 9.- Certificado de antecedentes penales.

Recurso presentado aduce:

“Errores cometidos por la Comisión Evaluadora:

1.- error en la aplicación del inciso 5, apartado a) de la Ley 1466

a.- La norma exige título de abogado y matrícula vigente

b.- Ambos extremos fueron acreditados: título expedido el 16/5/2019 y matrícula CPAU TDF otorgada 26/04/2022.

c.- la exclusión desconoce documentación oficial presentada, configurando un error grosero de lectura y valoración probatoria.

No es acertado el presentante al afirmar que la norma exige un requisito que no es tal. Bajo ningún punto de vista la ley de creación de la defensoría de los derechos de niños, niñas y adolescentes exige título de abogado y matrícula vigente. Por el contrario, la norma es amplia en su concepción y por la naturaleza del cargo a cubrir exige título habilitante y/o idoneidad y experiencia en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes. A tal efecto, se transcriben todos los documentos donde los requisitos sustanciales para cubrir el cargo están previstos, amén de que es obligación del concursante que pretende acceder al cargo conocer las condiciones del mismo.

Ley 1466, art 5

Artículo 5º.- Requisitos. Para ser Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser argentino/a, y tener al menos cinco (5) años de residencia continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación;
- b) tener treinta (30) años de edad como mínimo; y
- c) poseer título profesional de nivel superior universitario o no universitario y/o acreditar idoneidad y experiencia en la defensa y protección activa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y familia.

Mismos requisitos previstos en el art. 6 de la Resolución 193/24 que reglamenta el concurso.

Llamado a concurso:

Para postularse a los cargos de Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino/a y acreditar, como mínimo, cinco (5) años de residencia continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación.
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
- c) Poseer título profesional de nivel superior universitario o no universitario y/o acreditar idoneidad y experiencia en la defensa y protección activa de los derechos de niñas, niños, adolescentes y familias.

Aclarada la cuestión que para el cargo no se requiere ser abogado y estar matriculado en la Provincia, sino poseer título profesional de nivel superior universitario o no universitario y/o acreditar idoneidad y experiencia en la defensa y protección activa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y familia; corresponde analizar el desacierto en el que incurre el pretense postulante al indicar que en el inc. a la ley habla de requisito de formación, cuando se colige claramente de los textos transcritos que el inc. a exige a) Ser argentino/a y acreditar, como mínimo, cinco (5) años de residencia continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación. Y es este último requisito, el de la residencia inmediata anterior el que no se ha acreditado con ninguna constancia.

Continua enumerando los errores en los que habría incurrido en esta comisión de la siguiente manera: *"Error en la interpretación del inciso d del art. 10 de la resolución 193/24:*

- a. *se exige experiencia en defensa de derechos humanos, niñez y adolescencia*
- b. *Mi trayectoria docente en programas de inclusión social, el reconocimiento como Coordinador de "Patios Abiertos" y mi labor en construcción de ciudadanía constituyen prueba directa y suficiente.*
- c. *Ignorar estos antecedentes implica el vaciamiento del sentido de la norma y una valoración sesgada"*

No existe el inc. d del art 10 de la resolución, de hecho ese artículo no contiene ningún inciso. La experiencia es requerida en el inc. c del art 5 de la Ley 1466, experiencia que alega en el escrito de reposición pero no fue consignada en el CV y mucho menos acreditada porque no presentó ninguna documentación complementaria que acredite las experiencias referidas en el currículum y es ese el incumplimiento del inc. d del Anexo II de la Resolución 193/24, el que expresamente prevé: *"toda la documentación que acredite la información suministrada por el postulante en el CV"*.

El art. 10 de la citada resolución prevé la presentación del formulario de inscripción que, en el caso presente, ha sido defectuoso porque no fue debidamente suscripto.

Además de estos errores, continúa diciendo: *"Error en la aplicación del inciso g:*

- a.- *Se exige no registrar antecedentes penales.*
- b.- *el certificado oficial del registro nacional de residencia...."*

No exige eso el inc. g, sino que toda la documentación acompañada esté debidamente certificada, aspecto que en el caso no está cumplido.

Y finalmente *"Error en la aplicación del inciso f:*

- a.- *se exige idoneidad y compromiso ético"*

Eso no es correcto. El inc. F del Anexo II exige la presentación de un Plan de trabajo con una estructura determinada, que en el caso no fue cumplido, el documento presentado incumple toda la estructura exigida en la reglamentación a saber: 1: a.1, b.2; d.1; d.2; e.1,e.2; f.1, f2; 2, 3, 4 y 5.

Es deber de los postulantes conocer acabadamente la normativa que rige el cargo al cual aspiran.



Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

9.- PORTILLO, HERNAN

El legajo contiene:

- Fs1/2.- Formulario de inscripción.
- Fs. 3.- Fotocopia de DNI
- Fs. 4.- CV sin firma
- Fs. 5.- Certificado de Antecedentes Penales
- Fs. 6/8.- Copia simple certificado de estudios secundarios
- Fs. 9.- Copia simple de certificado de Curso básico de gendarme.
- Fs. 10/16.- Copia simple certificado de estudios secundarios y universitarios
- Fs. 12/13.- Copia simple de Orden de compra de Gobierno de la Provincia
- Fs. 17/23.- Plan de trabajo
- Fs. 24.- Credencial de Colegio Abogados Río Grande

Al respecto, el Sr. Portillo presentó recurso de revisión en fecha 11 de Junio 2026, indicando *"Al respecto, deseo manifestar que, en relación con la observación referida al artículo 5 inciso a) de la Ley Provincial N°1466, oportunamente acompañe copia de mi Documento nacional de Identidad, del cual surge mi domicilio en la ciudad de Tolhuin, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sito en Macizo 629, Lote 10, así como su fecha de emisión, correspondiente al día 22 de abril de 2019.*

En virtud de ello, entendí razonablemente y de buena fe que dicha documentación resultaba apta para acreditar el requisito previsto por la normativa aplicable, constituyendo un elemento objetivo que permite acreditar mi domicilio registrado en la Provincia desde una fecha superior al plazo mínimo exigido para la postulación razón por la cual entendí razonablemente que resultaba suficiente para acreditar dicho requisito."

"Asimismo, acompañé la documentación correspondiente a mis antecedentes académicos y profesionales. En relación con los títulos y constancias presentados, interpreté que la documentación aportada resultaba idónea para acreditar tales antecedentes, toda vez que la misma cuenta con mecanismos de validación y verificación oficial mediante código QR y demás herramientas de autenticación implementadas por las respectivas instituciones emisoras"

En primer lugar, debe señalarse que no asiste razón al interesado en tanto acompañó la documentación de sus antecedentes, pues solo acompañó, en copia simple, los de formación académica referida en el CV más no acompañó los antecedentes laborales denunciados.

Así, no presentó constancia de servicios, actos de designación o recibo de sueldo de su experiencia en la Dirección General de Corresponsabilidad que según manifestó ocupó desde octubre 2023 a febrero de 2024 (única experiencia vinculada a los derechos de niños, niñas y adolescentes), ni su experiencia laboral en la Gendarmería Nacional Argentina.

Los títulos y certificados de fs. 6/7 y de 10/16 son certificados analíticos y no títulos certificados que no acompaña.

El DNI por sí solo no acredita residencia, si nacionalidad.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

10.- LOPEZ, MARIA FERNANDA

El legajo contiene:

- Fs. 1.- Formulario de inscripción.
- Fs. 2.- Matrícula del Colegio Público de Abogados.
- Fs. 3.- Copia simple de título de abogada.
- Fs. 4.- Copia simple de constancias de emisión de votos.
- Fs. 5/9.- Plan de trabajo.
- Fs. 10.- Certificado de antecedentes penales emitido por Registro Nacional de Reincidencia.
- Fs. 11/14.- Cv firmado.
- Fs. 15.- Fotocopia DNI.
- Fs. 16/21.- Documentación complementaria de Cv sin certificar.
- Fs. 22.- Nota del CPAU dirigida a la Comisión.

Se advierte incumplimiento de art. 5 inc. a Ley 1466 (art. 6 de la Resolución 193/24) y de los incisos d) y g) del Anexo II de la Resolución 193/24.

En fecha 11 junio de 2026, la Sra. López presenta solicitud de revisión del temperamento adoptado. Al efecto indica:

"Respecto del artículo 5 inciso a) de la Ley Provincial 1466, acredite residencia continua en la Provincia de Tierra del Fuego superior a los cinco (5) años exigidos legalmente mediante la documentación acompañada al momento de mi inscripción, incluyendo Documento Nacional de Identidad con domicilio en la Provincia desde el año 2018 y constancias electorales correspondientes a diversos procesos electorales desarrollados durante los años posteriores.

Asimismo, la observación relativa a los incisos d y g del Anexo II de la Resolución N° 193/24 tampoco se ajusta a lo efectivamente presentado.

Toda la documentación respaldatoria de la información consignada en mi postulación fue acompañada oportunamente, tanto en soporte documental como en formato digital, habiendo sido además recepcionada por la casilla electrónica habilitada por la Comisión, extremo que surge de la constancia de recepción emitida por ese organismo.

La decisión impugnada no identifica concretamente cuál sería la documentación faltante, insuficiente o incumplida, limitándose a efectuar una referencia genérica a las normas mencionadas, circunstancia que impide conocer las razones específicas que motivaron la exclusión de esta postulante.

Subsidiariamente, para el caso de estimarse insuficiente alguna de las constancias acompañadas, solicito se me intime a subsanar o complementar la documentación respectiva en resguardo de los principios informalismo a favor del administrado, verdad material y máxima concurrencia en los procedimientos de selección"

En relación con los incumplimientos de inc. d y g del Anexo II debemos señalar que la postulante no acompaña ninguna documental que certifique la experiencia profesional que refiere en el CV, ningún acto de designación en la Secretaría Legal y Técnica de gobierno, ni en la Caja de Previsión Social ni en la



Dirección de Puertos, tampoco acompaña certificación de servicios de los estudios jurídicos en los que refiere haber trabajado.

Estos elementos, además de ser requeridos en el inc. d) de la mentada reglamentación, resultan esenciales, puesto que, de presentarse los mismos, la residencia en la Provincia podría analizarse la eventual valoración respecto a si se podría estimar acreditada conforme los años denunciados por la postulante.

No escapa al conocimiento de la nombrada que la residencia es un requisito legal sustancial para acceder al cargo en concurso, ella misma reconoce este aspecto al afirmar que presentó su DNI y las constancias de votos emitidos en la Provincia a tal efecto. Debe señalarse, en primer lugar, que esas constancias se acompañaron en fotocopia simple al igual que el título habilitante (otro requisitos sustancial del inc. c) del art. 5 Ley 1466) y la documentación respaldatoria del CV en relación a las cuestiones académicas (fs. 4, 17, 18, 19, 20, 21) siendo requisito indispensable su debida certificación (inc. g) Anexo II de la Resolución)

Las constancias de votos, por sí solas, no son suficientes para acreditar la habitualidad requerida.

La postulante no sólo omitió presentar la documentación complementaria al aspecto laboral enunciado en el CV, sino que además que tampoco acompañó debidamente certificadas las copias del título habilitante y los antecedentes académicos, este solo aspecto obliga a la Comisión al rechazo *in limine* conforme al art. 11 inc. a) de la Resolución 193/24. Pero lo más gravoso es que al no presentar la documentación laboral, no puede esta comisión tener por acreditado el requisito legal sustancial de la residencia (incumplimiento inc. a) del art. 5 Ley 1466) y al acompañar algunas copias simples de los antecedentes académicos se impide también evaluar el cumplimiento del inc. c) del art. 5 de la Ley 1466.

Está en cabeza de los postulantes la acreditación de los requisitos que el cargo exige y el cumplimiento de las normas formales.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

11.- JOFRÉ, ANDREA

El legajo contiene:

- Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.
- Fs. 3.- Certificado de buena conducta emitido por la Policía de la provincia.
- Fs. 4.- Certificado de domicilio emitido por la Policía de la Provincia
- Fs. 5.- Certificado de antecedentes penales del registro Nacional de Reincidencia.
- Fs. 6.- Copia certificada de DNI.
- Fs. 7/8.- Fotocopia simple de título de grado.
- Fs. 9/10.- Cv firmado
- Fs. 11/12.- Historia laboral de ANSES
- Fs. 13/16.- Copias simple de documentación respaldatoria del CV
- Fs. 17/21.- Plan de Trabajo.
- Fs. 22/24.- Copias simples de constancias de emisión de votos.

En fecha 11 de junio de 2026 la Sra. Jofré presenta reclamo e impugnación a la decisión del Comité evaluador.

“La resolución N° 193/24 no exige la presentación del “certificado de residencia” emitido por la Policía específicamente, sino que se limita a requerir su acreditación. La documentación acompañada a tal fin fue emitida por la Cámara Nacional Electoral y se puede distinguir acabadamente que abarca periodos electorales desde el año 2019 hasta el 2025, inclusive.

La información plasmada en dicha documentación es pasible de ser verificada en la web de la CNE, y en todo caso, la resolución mentada podría haber exigido la presentación de documentación original, previo a la inscripción, como se acostumbra en el ámbito nacional.

Agrego además que no sería apropiado ni conforme a derecho presentar una copia de mi historia clínica en el Sanatorio San Jorge en el cual nací, pero podría ser igual de válido para probar mi residencia efectiva en mi ciudad natal, luego de terminar de cursar mis estudios en Buenos Aires a partir del año 2020.”

En principio debemos señalar que la acreditación de la residencia efectiva inmediata anterior a la postulación es una obligación que pesa en cabeza de quienes pretenden acceder al cargo que se concursa, y su omisión no puede ser suplida por el Comité evaluador. Exigir que el Comité certifique aspectos omitidos por los postulantes vulnera el principio de legalidad, en tanto desde el momento de la convocatoria, la administración y los postulantes quedan sujetos a las reglas establecidas en la convocatoria, nótese que las mismas están plasmadas en la Resolución 193/24 de la Cámara Legislativa, incluso no fueron dictadas por este Comité sino por el Poder Legislativo Provincial, y nadie impugnó esta normativa que tiene casi dos años de vigencia.

La reglamentación no exige una forma específica para acreditar la residencia, pero el medio elegido por el postulante debe ser idóneo para acreditar que la provincia resulta el principal centro de vida de los postulantes. La emisión de votos por sí sola no alcanza para demostrar la habitualidad. Acreditar la residencia no exige un esfuerzo extra para los postulantes, nótese que la peticionante declara en su CV trabajar en el Tribunal Provincial de Cuentas desde noviembre de 2025 a la actualidad, trabajar en estudio jurídico salgado durante dos meses del año 2024 y trabajar de interina escribiente auxiliar en la secretaría civil del juzgado federal de Ushuaia, por ejemplo, acompañando la documentación respaldatoria de su CV habría cumplido ese requisito. Presentando las designaciones, certificaciones de servicios, podría haber sido útil para procurar la acreditación del requisito sustancial, es decir, cumpliendo con las formas de la presentación.

Continua *“De la documentación respaldatoria presentada, la resolución no precisa ni identifica puntualmente que debe o debía certificarse o donde. Su redacción es confusa y equívoca. En el caso particular de mis credenciales de participación en las Naciones Unidas o en la Organización de Estados Americanos, bastaría mostrar los originales, pues sería de imposible cumplimiento solicitar a tales organismos internacionales alguna constancia que denote su autenticidad.*

Por otro lado, en el archivo adjunto “Respalda Info CV Jofre” también se incluye el historial laboral emitido por Anses, que a mi entender comprende una situación análoga a la documentación de la CNE y que aplica a su vez, al Certificado de Antecedentes Penales nacional. Su validez puede constatarse en los organismos o entes correspondientes, La policía de la provincia, por ejemplo no tiene la facultad de certificarlos. “



Como dijimos, las bases y condiciones del concurso constituyen la llamada ley del concurso. Y la letra de la Resolución 193/24 es clara al respecto:

Inc. d del Anexo II: toda la documentación que acredite la información suministrada por el/la postulante en el CV

Inc. g del Anexo II debe presentar la documentación en formato papel y digital debidamente certificada...

Si asiste razón a la peticionante con que basta mostrar los originales, para certificar toda la documentación del CV debía presentarse ante autoridad competente (jueces, policía de la provincia, agente público o incluso escribanía privada, todos esos medios fueron utilizados por los postulantes aceptados) con la copia y la autoridad competente certificaría que era copia del original, eso debía presentarse en el concurso para cumplir con el inc. g). Nótese que la comisión no exige forma de certificación.

Las bases y condiciones del concurso constituyen la "ley del concurso". Si se exige documentación certificada, su incumplimiento impide tener por acreditados los antecedentes invocados. Y eso solo basta para el rechazo *in limine* de la presentación conforme artículo 11 de la resolución 193/24. Sin embargo, no sólo en el presente se incumplió una formalidad exigida, sino que ese incumplimiento, junto a otros, impiden a esta comisión tener por acreditada no sólo la residencia sino incluso la idoneidad y título habilitante (incumplimiento inc. a y c del artículo 5 de la Ley 1466).

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

12.- VERÓN, SILVIA

El Legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.

Fs. 3.- Fotocopia DNI.

Fs. 4/5.- CV sin firmar.

Fs. 6/9.- Copia certificada a analíticos del colegio secundario.

Fs. 10/38.- Copia simple documentación respaldatoria del CV.

Fs. 39.- Certificado de Antecedentes Penales.

Fs. 40/42.- Plan de Trabajo.

En su presentación de fecha 11 de junio de 2026 afirmó: *"...no especifica cómo acreditar la residencia; en virtud de ello entiendo que la presentación del Documento Nacional de Identidad y su fecha de emisión 12 de marzo de 2020, deja de manifiesto mis más de 5 años de residencia continua.*

En cuanto a lo demás, el CV fue presentado en ambas modalidades establecidas, adjunto al presente la constancia de recepción.

Del mismo modo toda observación respecto de lo observado en lo referido al inciso f he considerado quizá de forma inoportuna la posibilidad de en la entrevista hacer una ampliación de los requisitos exigidos"

En primer término, debe advertirse que el Documento de Identidad indica el domicilio declarado de una persona en el registro, más por sí sólo no acredita que ese lugar sea residencia habitual, o centro de vida de esa persona. La libertad

probatoria para acreditar los requisitos legales sustanciales para acceder al cargo no implica que no deban elegirse medios idóneos al efecto.

Nótese que el CV no fue presentado como exigía la reglamentación (inc. d Anexo II Resolución 193/24; el postulante debía acompañar toda la documentación que acredite la información suministrada por la postulante en el CV), en el caso no se acompañó la documentación que acredite la experiencia laboral que, de presentarse en el caso, habría podido ser valorado para una eventual acreditación de la residencia exigencia, puesto que de lo dicho por la presentante trabaja en el áreas de Desarrollo social del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego desde el año 2003 a la actualidad. El sólo incumplimiento de este requisito conforme al art. 11 de la citada resolución fundamenta el rechazo in limine de la presentación.

En relación con la documentación respaldatoria del CV acompañada, lo que hace a antecedentes académicos de cursos y capacitaciones, la misma fue presentada en copia simple (fs. 10/38) incumpliendo la exigencia del inc. g) Anexo II de la Resolución 193/24 en tanto estableció que la misma debía estar "debidamente certificada".

En relación con el incumplimiento del inc. f) del Anexo II, la presente reconoce el incumplimiento de la estructura del Plan de Trabajo, su presentación incumple toda la estructura del Anexo III. Y que ello es insubsanable por cuanto la estructura se exige para respetar el principio de igualdad al momento de la evaluación de ese instrumento, siendo este uno de los aspectos más relevantes, junto al examen escrito y la audiencia pública de la evaluación de los postulantes.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

13.- ACOSTA, ABIGAIL

El Legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.

Fs. 3/4.- Copia DNI.

Fs. 5.- CV sin firmar.

Fs. 6.- Fotocopia de la credencial de abogada.

Fs. 7/8.- Copia de título de grado.

Fs. 9/76.- Trabajo de autoría de la postulante.

Fs. 77/83.- Documentación respaldatoria del CV.

Fs. 84.- Certificado de antecedentes penales.

Fs. 85/98.- Plan de trabajo.

La Sra. Acosta presenta solicitud de revisión con fecha 12/6/2026 del temperamento adoptado por el Comité de Evaluación.

En primer lugar, debemos señalar que asiste razón al presentante que no hay incumplimiento del inciso d, en tanto presentó toda la documentación vinculada al CV. Sin embargo, esa documentación no estaba debidamente certificada como exige el inc G (ver fs 9/83).



Ahora bien, el aspecto más relevante a considerar son los incumplimientos formales, incluso la reglamentación prevé en su art. 11 el rechazo in limine de la postulación que no los cumpla. El cumplimiento de los requisitos legales sustanciales que el legislador previó para acceder el cargo es responsabilidad exclusiva de quien lo pretende. En este caso, la residencia efectiva inmediata anterior de cinco años no se encuentra acreditada, siendo que la postulante gozaba de libertad probatoria al respecto.

En este sentido, al momento del reclamo la postulante expresó:
“En primer lugar, respecto del requisito previsto en el artículo 5 inciso a) de la Ley Provincial Nro. 1466, referido a la acreditación de la nacionalidad argentina y de la residencia continua en la Provincia durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la postulación, cabe señalar que dicho extremo se encuentra acreditado mediante la copia de mi Documento Nacional de Identidad acompañada. Asimismo, de mi curriculum vitae y de la documentación respaldatoria presentada surge que he desarrollado actividades laborales y cursado estudios universitarios en la Provincia durante dicho período, circunstancias que demuestran de manera fehaciente mi residencia efectiva y continua en Tierra del Fuego AIAS”

El documento de identidad por sí solo no permite acreditar la residencia. La misma supone una condición de integración territorial, acreditar la residencia exige una constatación fáctica, hay que acreditar que la provincia es el asiento principal de vida de la persona interesada.

Aún si tomáramos el DNI, el mismo tiene fecha de emisión 2023, por lo tanto, no acredita el periodo necesario en este caso. Tampoco los antecedentes laborales acompañados, nótese que un contrato es con el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande desde el 1 de Abril de 2026 al 30 de Junio de 2026 (fs 83), y el contrato con la Legislatura de la Provincia es del 26 de Febrero de 2026 (fs. 77/82).

Este incumplimiento no puede ser subsanado por este órgano. Del mismo llamado al concurso se desprende que acreditar los requisitos legales para acceder al cargo es un deber del postulante, el llamado que motivó su presentación expresamente contempla: “Para postularse a los cargos de Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser argentino/a y **acreditar**, como mínimo, cinco (5) años de residencia continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación.”

Tomar el temperamento contrario, vulneraría el principio de igualdad y concurrencia con los participantes que han acreditado en tiempo y forma los requisitos, cumpliendo así con su obligación.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

14.- ROJAS, CAROLINA

El Legajo contiene:

Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.

Fs. 3.- Certificado curso capacitación.

Fs. 4.- certificado de antecedentes penales de la Policía de la provincia.

- Fs. 5/6.- Copia certificada de título de grado.
- Fs. 8.- Fotocopia de DNI.
- Fs. 9/11.- CV sin firmar.
- Fs. 12.- Certificado de antecedentes penales.
- Fs. 13/16.- Plan de trabajo.
- Fs. 17/19.- nota solicitando plazo para acompañar certificado de residencia.

En fecha 11 de junio, presentó mediante correo electrónico, manifestando "inconformidad... y solicito impugnación y explicación detallada del resultado publicado"

En primer lugar, debemos señalar que en CV fs. 10/11 se detallan antecedentes laborales como Ministerio de Salud, dirección de programas y cobertura universal de 2019 a 2024 que no fue acreditada con la documentación respaldatoria correspondiente debidamente certificada (inc. d y g Anexo II resolución 193/24).

También se detallan antecedentes de docencia e intervención educativa que no fueron acreditados con la documentación respaldatoria.

Se advierte de una exhaustiva evaluación de la documentación que el plan de trabajo tampoco cumple con la estructura requerida en el Anexo III de la resolución, tal como lo indica el inc. del Anexo II. Incumple la presentación los puntos 1a, d y e; 2a; 3, 4 y 5.

Por último, debemos considerar que la postulante conocía su obligación de acreditar residencia y por esa razón presentó nota a fs. 19 solicitando un plazo adicional para acompañar la documentación restante aduciendo demoras en la policía de la provincia para emitir los certificados (lo que no se acreditó), plazo que no se concedió porque eso vulneraría el principio de igualdad del procedimiento. Sin perjuicio de que muchos de los postulantes aceptados cumplieron en tiempo y forma la presentación de dicho certificado, también es cierto que, frente al punto de la residencia, los postulantes gozaban de libertad probatoria, no era un requisito indispensable el certificado de residencia expedido por la policía de la provincia. La postulante podría haber presentado cualquier documentación al efecto que podría haber sido valorada para acreditar tal requisito, como por ejemplo la certificación de servicios o el recibo de sueldo donde se indicaba la antigüedad del cargo que denunció en su CV y cuya documentación respaldatoria no acompañó.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

15.- SANDOVAL, SALOME

El legajo contiene:

- Fs.1.- Formulario de inscripción.
- Fs. 2.- CV sin firmar.
- Fs. 3.- Fotocopia DNI.
- Fs. 4. Copia de matrícula de colegio de abogados.
- Fs. 5.- Copia certificada de título de grado.
- Fs. 6/9.- Documentación respaldatoria de CV en copia simple.



- Fs. 10.- Certificado de buena conducta emitido por la Policía.
- Fs. 11.- Certificado de antecedentes penales emitido por Registro nacional de Reincidencia.
- Fs. 12.- Constitución de domicilio electrónico.
- Fs. 13/14.- Documentación respaldatoria en copia simple.
- Fs. 15/24.- Plan de trabajo.

La postulante presentó en formato papel y digital en fecha 12 de junio de 2026 un escrito aduciendo: *"vengo a incorporar la documentación faltante según lo establecido en la publicación del listado de aspirantes para su correspondiente revisión"*

Y adjuntó Certificado de residencia acreditando residencia ininterrumpida desde mayo de 2019 a la fecha, certificado de trabajo de USES, acto de designación en el Ministerio de trabajo y contrato de locación de servicio en el ámbito del Ministerio de economía, ambos en copia simple sin certificar.

Ante este caso, si bien se destaca la honestidad intelectual al reconocer su error en la omisión, hay una confesión extrajudicial espontánea del incumplimiento del requisito mencionado y, el intento de cumplirlo fuera de los plazos legales, determina su suerte, siendo inadmisibles. Como hemos dicho, además de la causa normativa (pues así lo determina el texto expreso), lo contrario afectaría la igualdad respecto a los demás aspirantes que sí cumplieron los requisitos en debido plazo.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

16.- RUIZ MARIANA

El legajo contiene:

- Formulario de inscripción, se advierte error de foliatura
- Fs. 1.- CV sin firmar
- Fs. 2/11.- Plan de trabajo.
- Fs. 12/28.- documentación respaldatoria de CV e copia simple
- Fs. 29.- Certificado de antecedentes penales
- Fs. 30 Copia de DNI

Mediante presentación de correo electrónico refiere *"tenga a bien considerar la reevaluación de mi postulación... teniendo en cuenta que los puntos que han marcado para la no admisión parecen tener inconcordancia con la documentación presentada por mi persona."*

La Sra. Ruiz Mariana presentó un total de 30 fojas, cuyo contenido se enumeró ut supra.

De la documentación presentada se advierte, que no se presentó ninguna documentación respaldatoria de los antecedentes laborales consignados en el CV (incumplimiento inc d) Anexo II Resolución 193/24 *"toda documentación que acredite la información suministrada por la postulante en el cv"*)

La documentación que se agregó corresponde a antecedentes académicos, toda documentación en copia simple (incumplimiento inc. g) Anexo II de la Resolución 193/24 "debidamente certificada").

Conforme art. 11 de la Resolución 193/24 ello motiva el rechazo *in limine* de la presentación.

Sin embargo, ha sido criterio de este Comité que, acreditando los aspectos sustanciales que la ley exige para acceder al cargo que se concursa, los requisitos de forma pueden ser subsanados. Pero en el presente eso no sucedió, al no acompañar documentos específicos que acrediten la residencia inmediata anterior requerida, y haber incumplido con la presentación de toda la documentación que acredite lo enunciado en el acápite de experiencia laboral en su CV, no se puede tener por acreditada.

La presentante refiere experiencia laboral en Ushuaia desde 2014 a la fecha: Colegio Los Andes, Gabinete Psicopedagógico, Hospital Regional Ushuaia, Centro Medico San Francisco, Consultorio privado. De haber acompañado las certificaciones de servicios, recibos de sueldo o cualquier otra documentación que avale sus dichos, esta Comisión podría haber analizado la posibilidad de adoptar otro temperamento. Pues incluso, si consideráramos las copias simples de los antecedentes académicos a tal efecto, tampoco podríamos tener por acreditado el requisito legal de la residencia, pues de los bastos antecedentes de capacitaciones presentados, se observa una gran cantidad desarrolladas en Ushuaia en los años 2014, 2015, 2019 no así de los últimos 5 años que se advierten capacitaciones efectuadas en Buenos Aires, 2019, 2020, 2021, 2022 (fs. 26/27/28).

Recordemos que acreditar los requisitos sustanciales es una obligación de quienes concurren al procedimiento con la expectativa de acceder al cargo, y esa obligación no puede ser suplida por el Comité de Evaluación, exigir lo contrario vulneraría el principio de igualdad.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

17.- MELISA ROLANDO

El legajo contiene:

- Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.
- Fs. 3.- Copia DNI
- Fs. 4/10 CV firmado
- Fs. 11/38. Documentación respaldatoria del CV sin certificar.
- Fs. 39.- Certificado de antecedentes penales
- Fs.- 40.- Certificado de buena conducta emitido por la Policía
- Fs. 41/48.- Plan de trabajo

Solicita vía correo electrónico en fecha 15/6 revisión del temperamento adoptado insiste indique cumple con todos los requisitos.

Más allá de estar presentada fuera de plazo la presente impugnación, lo que es suficiente para declarar su inadmisibilidad, le daremos tratamiento a su solicitud.



Debemos señalar que para acreditar los requisitos de residencia la postulante contaba a su favor con la libertad probatoria, y no acompañó ningún documento vinculado a este aspecto. En el reclamo refiere adjuntar certificado de residencia, el que no puede adjuntarse por encontrarse fuera de plaza establecido, habilitar presentación extemporánea de documentación vulneraría el principio de igualdad de los concursantes.

Sin embargo, se advierte que no se ha acompañado documentación que acredite la experiencia laboral requerida, incumpliendo así el inc. d) del Anexo II de la Resolución 193/24.

No acompañó constancias de su trayectoria en el IPES, en el Ministerio de Educación de Río Grande, en Centro de rehabilitación mamá Margarita, en consultorio particular, centro polivalente de artes, Centro provincial de salud infante juvenil, Colegio haspen, Centro de Salud Integral AGP.

Desde el año 2013 a la actualidad refiere experiencia laboral en la ciudad de Río Grande que, de haberse acreditado con la documentación respaldatoria (certificación de servicios, actos de designación, etc.), podría haber sido evaluado por esta comisión.

Además, la documentación presentada para avalar antecedentes académicos se presentó en copia simple, lo que impide su valoración, incumpliendo así el inc. g del Anexo II de la citada resolución en tanto establece que la misma debe estar "debidamente certificada".

Por ello y en virtud del art. 11 de la Resolución en cuestión, el Comité debe rechazar *in limine* la presentación.

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

18.- CARMEN ROLDAN

Posee dos legajos, ambos presentados en término. El primer legajo contiene:

- Fs. 1/2.- Formulario de Inscripción.
- Fs. 3/4.- CV sin firma.
- Fs. 6/8.- documentación vinculada al título de grado.
- Fs. 9/10.- Fotocopia de DNI.
- Fs. 14.- Certificado de antecedentes penales.
- Fs. 15/22.- Copias simples de alcances del título.

El segundo legajo contiene:

- Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.
- Fs. 3/4.- Fotocopia DNI.
- Fs. 5/6.- Cv sin firmar.
- Fs. 7/14.- Incumbencias de título.
- Fs. 15.- Certificado de título de grado en trámite. (licenciatura)
- Fs. 16/20.- Copias simples de certificado analítico
- Fs. 21/22.- Copia simple de título de Técnico Universitaria en Orientación Familiar.
- Fs. 23.- Certificado de buena conducta de la Policía de la Provincia.
- Fs. 24/28.- Plan de trabajo.

16/6/26 presenta revisión de la decisión del Comité. Fuera de término.

Adjunta certificado de residencia, aduciendo que *“la exigencia de dicho certificado no se encontraba expresamente detallada entre los requisitos publicados, por lo que solicito se tenga a bien recibirlo por este medio”*

Posteriormente indica: *“Se revea mi postulación, se verifique la documentación presentada el 29/5/2026 y se me notifique si falta alguna documentación para poder presentarla, debido a que no figura otra documentación de la que no fue presentada, no queda claro en los requisitos para la postulación”*

La postulante no cumplió con adjuntar la documentación respaldatoria de la experiencia laboral consignada en su CV, aunque tampoco indicó fechas de las mismas, limitándose a referenciar: Gobierno de Tierra del Fuego, Concejo Deliberante de Rio Grande, escuela Pasitos Curiosos.

(Incumplimiento del inc d) del Anexo II de la Ley 1466) y la documentación que acompañó se encuentra en copia simple (incumplimiento del inciso g) Anexo II que establece que la misma debe presentarse “debidamente certificada”).

La residencia debía acreditarse con cualquier instrumento idóneo, no era exigible el certificado de residencia exclusivamente, sino cualquier documentación que acredite que la provincia fue el centro de vida de la persona. Y estaba en cabeza de los postulantes su acreditación, nótese que del mismo llamado a concurso se desprende:

“Para postularse a los cargos de Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino/a y acreditar, como mínimo, cinco (5) años de residencia continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación”

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

19.- DA FONSECA NATALIA

El legajo contiene:

Fs. 1.- Copia DNI.

Fs. 2.- CV fin firma.

Fs. 3.- Certificado de antecedentes penales.

Fs. 4.- Copia simple de título de grado.

Fs. 5/10.- Plan de trabajo.

Presentó recurso con fecha 17/6/26, considerando que se encuentra fuera de plazo la impugnación, debe ser rechazada.

Sin perjuicio de ello, la Comisión entiende que los motivos de rechazo de la propuesta fueron indicados concretamente en la publicación del listado respecto, pudiendo en esta instancia detallar las circunstancias del incumplimiento.

Debe ver que los postulantes tienen la obligación de acreditar los requisitos sustanciales que la ley requiere para el ejercicio del cargo, así se explicitó también en el mismo llamado a concurso, donde se estableció:



Para postularse a los cargos de Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino/a y acreditar, como mínimo, cinco (5) años de residencia continua en la Provincia inmediatamente anteriores a la postulación.
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
- c) Poseer título profesional de nivel superior universitario o no universitario y/o acreditar idoneidad y experiencia en la defensa y protección activa de los derechos de niñas, niños, adolescentes y familias.

Para acreditar esos requisitos se estableció la libertad probatoria, lo que juega a favor de los postulantes. Pero en el caso en cuestión, la postulante no presentó ninguna documentación para acreditar este extremo, más allá de sus dichos en el reclamo: "He residido en esta Provincia durante toda mi vida...", sin acreditar de ninguna manera esta circunstancia.

El Comité no niega esa afirmación, nomás no puede valorarla en atención a la orfandad probatoria respecto de lo afirmado.

Al mismo tiempo, se acompañó copia simple de título universitario, siendo que inc. g) de Anexo II de la Resolución en cuestión establece que la documentación debe presentarse "debidamente certificada".

Es la propia ley y la resolución emitida por la legislatura la que establece los requisitos y la consecuencia de su incumplimiento.

20.- ANTILEF THOMAS CAROLINA MACARENA.

El legajo contiene:

- Fs. 1/2.- Formulario de inscripción.
- Fs. 3.- Fotocopia simple de DNI.
- Fs. 4/5.- CV sin firma.
- Fs. 6/9.- Copia simple de títulos universitarios expedido por la UCES y la Universidad Empresarial Siglo XXI.
- Fs. 10/18.- Fotocopias simples de certificados de capacitaciones varias.
- Fs. 19.- Constancia de alumno regular expedida por Universidad Blas Pascal.
- Fs. 20.- Certificado de antecedentes penales expedido por el RNR.
- Fs. 21/27.- Plan de trabajo.

Presentó en mesa de entradas de la Delegación Río Grande y a través de correo electrónico en fecha 17/6 escrito mediante el cual formuló reclamo y solicitó revisión respecto de la decisión que dispuso su no admisibilidad como postulante al presente concurso.

Más allá de que la presentación referida fue efectuada fuera de plazo, le daremos tratamiento a su solicitud.

Respecto del requisito de acreditación de residencia previsto en el art. 5 de la ley 1466, refirió que en su DNI figura que fue expedido en el año 2015 y desde entonces tiene domicilio en la provincia, solicitando se otorgue plazo para tramitar un certificado de residencia ante la Policía provincial.

El documento nacional de identidad, como tal, no acredita la residencia efectiva como acto material, sino solamente la declaración de un domicilio que no necesariamente refleja donde reside.

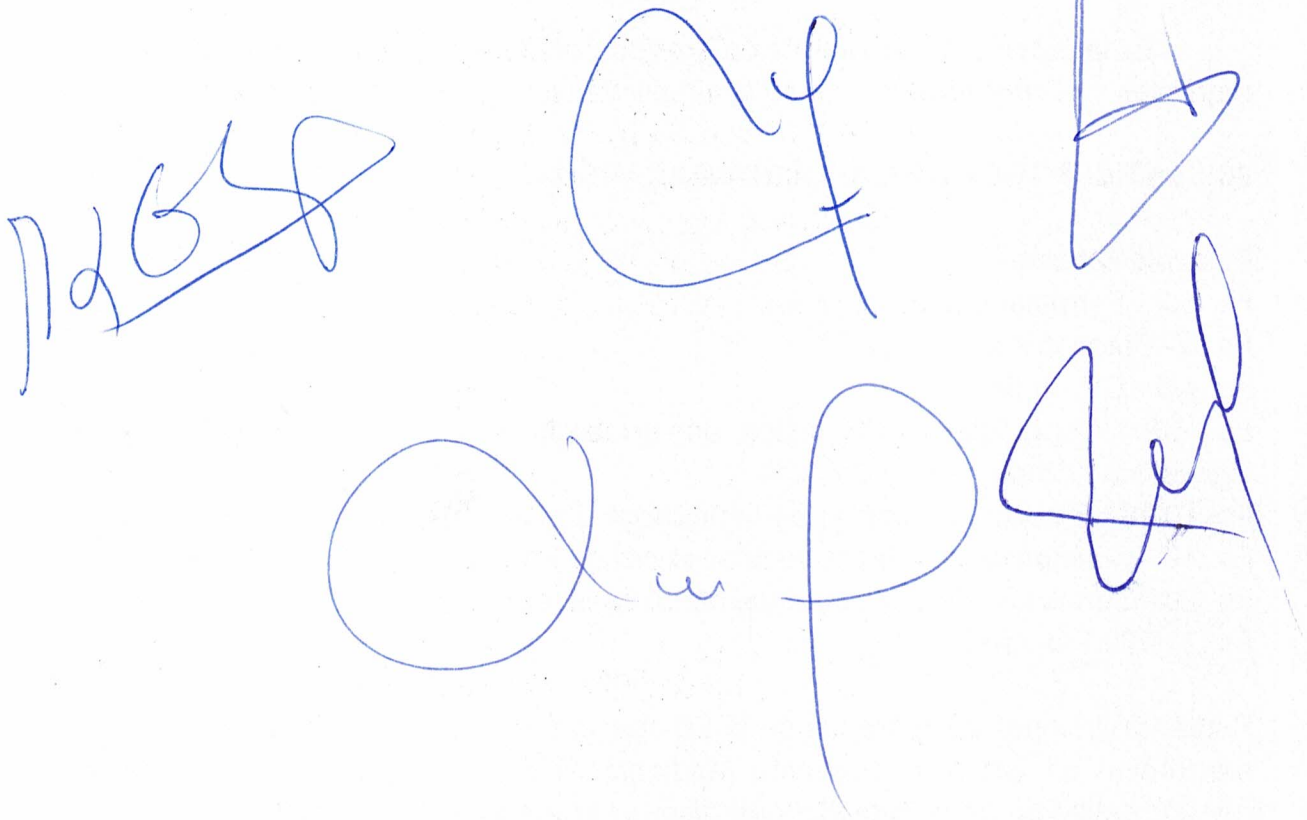
Cabe aclarar que habilitar presentación de documentación vulneraría el principio de igualdad de los concursantes que se apegaron a los plazos predeterminados por la normativa que regula el concurso y el trámite.

La postulante también expuso que en relación al incumplimiento del inc. d y g del Anexo II de la Resolución 193/24, refiere que envió por mail toda la documentación el día 2 de junio de 2026, incluyendo la documentación respaldatoria. Lo cierto es que es de la revisión de dicha documentación se advierte que no se encuentra certificada y solo la constancia de alumno regular es original, lo que impide su valoración, incumpliendo así el inc g del Anexo II de la citada resolución en tanto establece que la misma debe estar "debidamente certificada".

Por ello y en virtud del art. 11 de la Resolución en cuestión, el Comité debe rechazar *in limine* la presentación.

Se indica que por secretaría se notifique del contenido del presente Acta, a todos aquellos que efectuaron presentaciones.

Siendo las 18.00 hs, finaliza la comisión.

The image shows five distinct handwritten signatures in blue ink, arranged in two rows. The top row contains three signatures, and the bottom row contains two. The signatures are highly stylized and cursive, typical of official documents.